

En respuesta a su solicitud, por medio de la presente, pongo en su conocimiento que al Anteproyecto de Ley de Documentos y Archivos de Euskadi no le es exigible la realización del Informe de Impacto en Función del Género, ya que le es de aplicación la excepción prevista en el punto a) del apartado 2 de la Primera de las *Directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres*, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de febrero de 2007.

En efecto, el Anteproyecto de Ley tiene poca relevancia desde el punto de vista del género, dado que el objeto del mismo es regular el Patrimonio Documental y el Sistema de Archivos de Euskadi, derogando para ello parte de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco y cuantas disposiciones de igual o inferior rango contravengan lo dispuesto en el presente anteproyecto de ley.

En cualquier caso, y en atención a lo establecido la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres, se realizan a continuación algunas recomendaciones para su toma en consideración:

- A fin de hacer un **uso no sexista del lenguaje**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18.4 de Ley 4/2005, resulta necesario revisar y adecuar en el texto del anteproyecto los términos enunciados exclusivamente en masculino tales como “*los ciudadanos*”, “*los creadores y gestores*”, etc.
- A fin de garantizar lo dispuesto en el artículo 20.5 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres, se recuerda que las normas que regulan órganos habilitados para la adquisición de fondos culturales y artísticos deben incluir una cláusula por la que se garantice en los tribunales de selección una **representación equilibrada de mujeres y hombres**. De igual modo, en el artículo 23 se recuerda que se deberá promover una presencia equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación en órganos directivos y colegiados. En este caso, dicho articulado es de aplicación tanto para el Consejo de Archivos de Euskadi, como para la Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a la Documentación de Euskadi. Ante la previsión de un futuro desarrollo reglamentario sobre la composición y funcionamiento del Consejo de Archivos de Euskadi, cabe recordar que dicho proyecto estará sujeto a Informe de Impacto en Función del Género siempre y cuando se dé participación ciudadana.
- En toda la articulación relativa a derechos de la ciudadanía sobre **acceso a los documentos y a los archivos** (artículo 22.3.2, artículo 31), se recomienda velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25

de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres en el que se establece que *“las administraciones públicas vascas han de adoptar las medidas necesarias para **evitar cualquier discriminación por razón de sexo y para promover un acceso y participación equilibrada de mujeres y hombres en todas las actividades culturales**”*. Puesto que el régimen que se establece esta sujeto a la Ley de la Administración Pública Vasca, actualmente en proceso de aprobación, se recuerda que en este sentido dicho proyecto de Ley prevé en el artículo 88.3 relativo a la transparencia, al objeto de la accesibilidad a documentos y archivos, que *“el suministro de información se realizará conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos e **incorporando la perspectiva de género**”*.

- En última instancia, cabe recordar de igual modo que la gestión de todo tipo de datos, censos, reclamaciones de personas físicas, datos de plantilla de los archivos, o cualesquiera que fueren, deberán ser tratados de modo que se recaben **datos desagregados por sexo** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres. Esto permitirá realizar posteriormente un análisis comparativo.

Vitoria-Gasteiz, a 29 de setiembre de 2014.